



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

González-Quintero, R., Sarmiento-Lamus, A. y Guzmán-Gómez, C. (2021). Supremacía constitucional en el derecho comparado. *Revista Jurídicas*, 18(1), 36-55.  
<https://doi.org/10.17151/jurid.2021.18.1.3>

Recibido el 19 de junio de 2020  
Aprobado el 10 de octubre de 2020

## Supremacía constitucional en el derecho comparado\*

RODRIGO GONZÁLEZ-QUINTERO\*\*  
ANDRÉS SARMIENTO-LAMUS\*\*\*  
CAMILO GUZMÁN-GÓMEZ\*\*\*\*

### RESUMEN

El concepto de supremacía de la Constitución es hoy el elemento esencial del constitucionalismo contemporáneo, el cual es resultado de importantes evoluciones en el tiempo y se ha visto reforzado en muchos países con la creación del control de constitucionalidad. Sin embargo, esta noción tiene contenidos variables en función de cada tradición y de cada sistema jurídico, de manera que no es una cuestión resuelta. Un análisis desde el derecho comparado permite abarcar la supremacía de la Constitución desde ópticas diversas y estudiar sus diferentes elementos para darle un contorno más certero a esta. Específicamente, este artículo hace un análisis jurisprudencial que permite establecer las características propias de este concepto en diferentes sistemas jurídicos y mostrar su actualidad e importancia.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución, derecho constitucional, soberanía, Derecho comparado

\*Artículo de investigación.

\*\* Profesor investigador de la Universidad Sergio Arboleda – Santa Marta. Doctor (JSD) y Magíster (LL.M) en Derecho, Washington University in St. Louis, Estados Unidos. Investigador sénior MinCiencias. E-mail: rodrigo.gonzalez@usa.edu.co **Google Scholar.** ORCID: 0000-0001-6567-4450.

\*\*\* Docente investigador de la Universidad Sergio Arboleda, Doctor (Ph.D) y Magíster (LL.M) en Derecho, Universidad de Leiden, investigador sénior (MinCiencias). Línea de investigación: Análisis crítico de las instituciones. E-mail: andres.sarmiento@usa.edu.co **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-0371-5998.

\*\*\*\* Profesor titular de la Universidad Sergio Arboleda, título de maestría en Derecho público, Université Montesquieu, Bordeaux 4, doctorado en curso en Derecho público en la Universidad París Saclay, investigador sénior (MinCiencias). Línea de investigación: Análisis crítico de las instituciones. E-mail: camilo.guzman@usa.edu.co **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-9204-5956.



## **Constitutional Supremacy in Comparative Law**

### **ABSTRACT**

The concept Constitutional supremacy is today the essential element of contemporary constitutionalism, which is the result of significant developments over time and has been reinforced in many countries with the creation of constitutional judicial review. However, this notion has variable contents depending on each tradition and each legal system, as it is not a solved issue. An analysis from the comparative law allows to cover the constitutional supremacy from diverse perspectives and study its different elements to give a more accurate contour to it. Specifically, this article makes a jurisprudential analysis to establish the characteristics of this concept in different legal systems and show its importance today.

**KEY WORDS:** constitution, constitutional law, sovereignty, comparative law

## Introducción

La supremacía de la Constitución como objeto de estudio, parecería cuestión baladí en cuanto se entiende resuelta tanto doctrinalmente como jurisprudencialmente; es decir, es opinión pacífica reconocer la superioridad de la Constitución, y, por el contrario, discutir frecuentemente la aplicación de tal carácter superior a partir de las sentencias emitidas por el órgano judicial encargado de la función de control constitucional.

Sin embargo, la idea misma de supremacía constitucional – y la resultante de un intérprete último judicial de la Constitución – puede también representar elementos problemáticos, los cuales se evidencian al realizar un ejercicio desde el Derecho Comparado. Y dicha problemática puede atribuirse a diferentes fenómenos; a manera de ejemplo, en Colombia el establecimiento de la Corte Constitucional en el año 1991, aboca a esta a interpretar un sistema de normas fundamentales establecido *de novo* que rompe con el modelo constitucional centenario previo. En Francia, España y la República de Corea, los textos de sus respectivas constituciones no declaran su propia supremacía, por lo que la misma se proclama –o mejor, se infiere– en decisiones de sus tribunales constitucionales. Finalmente, Estados Unidos, donde la naturaleza dividida de la soberanía –entre los Estados y la Federación–, ha llevado a que la Corte Suprema Federal se haya pronunciado en diversas ocasiones acerca de la supremacía de la Constitución Federal.

Por ello, en el artículo que sigue proponemos una aproximación a la supremacía constitucional de la siguiente manera; en primer lugar, a partir de un planteamiento sobre factores que hacen del control constitucional un asunto problemático y controversial, y del rol del juez sobre el particular, con referencias al Derecho Comparado. En segundo lugar, se asentará dicha problemática en decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos. En tercer lugar, se estudiará el tema desde el derecho francés. Por último, presentaremos unas conclusiones.

## Metodología

El trabajo utiliza una metodología del derecho comparado a partir del análisis de las cortes encargadas del control de constitucionalidad, quienes han sido las encargadas de establecer la supremacía de la Constitución.

## Resultados

### **I. El control constitucional como problema: juez, democracia y superioridad de la constitución**

En una conferencia dada en Harvard en 1936, el profesor de Princeton Edward Corwin (1936) –parafraseando al juez Cooley– hacía referencia a la Constitución como aquel cuerpo de reglas y principios de acuerdo al que los poderes de la soberanía se ejercen habitualmente; además, como la criatura del pueblo e instrumento de su conveniencia, que presupone además una sociedad organizada, una guarda contra los quistes de la tiranía como limitante a los poderes públicos en manos de sus agentes. En ese mismo sentido pueden identificarse los elementos capitales de una Constitución: es un instrumento escrito con sentido de permanencia para mantener la continuidad del modelo político-jurídico, que determina la esfera de actuación de las autoridades y los poderes públicos; es norma superior, tanto en su enmienda –pues la reforma es más complicada que el de leyes– como en que tiene fuerza invalidadora de disposiciones contrarias, y es aplicable directamente mediante los jueces (Raz, 1998, pp. 153-154).

La noción de Constitución, así como de su naturaleza fundamental y suprema, surgen de la cultura jurídica anglosajona en la Edad Moderna. Según el vizconde de Bolingbroke la Constitución inglesa sería aquel “cuerpo institucional, de leyes y costumbres emanados de principios firmes de la razón dirigidos hacia el bien común y que componen la estructura bajo la que el pueblo ha accedido a ser gobernado” (Sherry, 1987, p. 1130). Además, desde la tradición medieval en Inglaterra se asumía la existencia de una jerarquía normativa que condicionaba la validez de la regla inferior siempre que estuviese en concordancia con la superior, de acuerdo con escritos de St. German primero, y luego los de William Blackstone (Hamburger, 2004, pp. 9-11). Stourzh (1988) señala que en las Trece Colonias era lugar común referirse como “constitución” a las cartas coloniales y sus formas de gobierno.

Sobre dicha tradición inglesa se afianzará la noción de Constitución en lo que será Estados Unidos, pues al momento de independizarse los colonos rebeldes –enfrentados a la necesidad de establecer nuevos gobiernos– institucionalizan la Constitución escrita. Mientras que la norma fundamental de la cultura jurídica británica es indeterminada, aunque existe como arreglo institucional de usos, reglas y costumbres, Agresto (1984) confirma que para los americanos es una norma escrita, concreta y cierta que, dada su fundamentalidad y supremacía, controla a todo el ordenamiento jurídico. Es por ello que la idea de restringir el poder político mediante la Constitución escrita aparece como capital en el constitucionalismo estadounidense. Con el afianzamiento de tales ideales y conceptos en otras partes del globo, es posible concluir que:

(...) a pesar de variaciones considerables respecto al contenido sustancial y la maquinaria estructural del constitucionalismo en distintos países, la idea central forjada por los padres fundadores norteamericanos, en cuanto al poder político controlado por la aplicación de normas superiores a él, está presente dondequiera que un gobierno constitucional es proclamado. (Kay, 1998, p. 16)

Dicha limitación al poder se ha logrado mediante la Constitución, cuya supremacía ha sido un principio capital en la teoría constitucional. Tanto así, que, según Davis, Richter & Saunders (2015), se ha generalizado una confianza en que la Constitución tiene la capacidad de conjurar e invocar regímenes políticos igualitarios y pacíficos, traducida en el hecho que de las 197 Constituciones vigentes en 1992 solo 20 eran anteriores al año 1950. Así, las últimas tres décadas han ocupado una nueva revolución de textos constitucionales y los derechos, pues a partir del colapso de diversos sistemas muchos Estados han aparecido adoptando modelos constitucionales y catálogos de libertades. Y si bien, antes la Primera Guerra Mundial el control constitucional aparecía solo en los Estados Unidos este rasgo capital del constitucionalismo se ha esparcido en la actualidad en Europa Central y Oriental, África, Asia y el Medio Oriente (Davis *et al.*, 2015, pp. 1-9).

El control constitucional se configura como instrumento eficaz para garantizar la supremacía de la norma fundamental: dado que la Constitución se erige en fundamento y principio capital del ordenamiento jurídico, toda norma a incorporarse en él, así como aquellas cuya vigencia es anterior, no pueden contradecir lo dispuesto por aquella. Y en el evento que esto suceda, la norma infractora deberá ser removida del ordenamiento por el juez. De esta manera, supremacía de la Constitución y control constitucional plantean tres escenarios, si no problemáticos al menos controversiales; el primero, porque el constitucionalismo contemporáneo se enmarca en un contexto de internacionalización del Derecho. El segundo, porque la protección judicial de la Constitución implica un choque entre las mayorías democráticas y el juez; y el tercero, porque en el control constitucional podemos identificar dimensiones distintas, como por ejemplo el ejercitado sobre leyes pre-constitucionales o aquél sobre actos reformativos de la Constitución.

#### **a) Derecho Constitucional y Derecho Internacional**

En cuanto al primer escenario, las eventuales contradicciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de cada país –lo que en otras palabras sería la supremacía de la Constitución por sobre la de aquel–, se evidencian con especial claridad en casos de acatamiento o no por parte de los Estados –de las sentencias emanadas de tribunales internacionales-. Es así como, según Huneeus (2010), la Corte Suprema de Estados Unidos cuenta con la reputación de rechazar la jurisprudencia de tribunales extranjeros, y en especial la de Corte Internacional de Justicia; recientemente ha expresado en sentencias como *Medellin v. Texas* (Corte Suprema de Estados Unidos, 2008) y *Sanchez Llama v. Oregon* (Corte Suprema de Estados Unidos, 2006) que estas no son obligatorias y que su interpretación de tratados internacionales no es definitiva. De forma similar Altas Cortes de Argentina, Chile y Venezuela han rechazado decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el otro extremo del espectro, el fenómeno precedente ha sido objeto de discusión desde hace más de cien años; la Convención de Viena de 1969 sobre

el Derecho de los Tratados afirma en su artículo 27 que un Estado parte no puede invocar disposiciones de derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Además, según afirma Villiger (2009), desde el Arbitraje de la Reclamación de Alabama de 1872 se considera como principio establecido de Derecho Internacional el que en las relaciones entre Estados partes en un tratado, las disposiciones de Derecho Interno no pueden prevalecer sobre el tratado y es deber del Estado parte asegurar que los órganos internos apliquen y den efectividad al tratado.

La referencia al Derecho Interno incluye la Constitución y cualquier otro tipo de legislación, pues de lo contrario, un Estado podría excusarse mediante acciones legislativas unilaterales. La aplicación efectiva del artículo 27 debe asegurar que la normatividad interna sea o se convierta en compatible con las obligaciones internacionales (Villiger, 2009, p. 372).

La Corte Permanente de Justicia sería enfática en reforzar la superioridad de normas internacionales por sobre el Derecho Interno; en la decisión *Treatment of Polish Nationals and other persons of Polish origin* (Series AIB, n.º 44, 1932) afirmará que “un Estado no puede aducir su propia constitución en contra de otro Estado, con la intención de evadir obligaciones que le incumben por virtud del derecho internacional o de un tratado” (p. 24). En el caso *Greco-Bulgarian Communities* (Series B, n.º 17, 1930) hará énfasis en que es “un principio general aceptado de derecho internacional que en las relaciones entre potencias que son partes de un tratado, es que las disposiciones del derecho municipal no pueden prevalecer sobre las del tratado” (p. 32). En la decisión *Free Zones of Upper Savoy* (Series A, n.º 24, 1930) llamará la atención a Francia en cuanto que “no puede alegar su propia legislación para limitar el alcance de sus obligaciones internacionales” (p. 12). Finalmente, en la *Advisory Opinion n.º 10, Exchange of Greek and Turkish populations* (Series B, n.º 10, 1925) será contundente al dirá que “es un principio autoevidente, aquél según el cual un Estado que ha contratado obligaciones internacionales válidas, está obligado a realizar en su legislación aquellas modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones” (p. 20).

## **b) Constitucionalismo y democracia**

El posible enfrentamiento entre constitucionalismo –como limitación del poder político mediante la Constitución– y la democracia, fue reseñado por Hamilton, Madison y Jay en el ensayo número 78 de *El Federalista* de junio de 1788; entonces, se decantó por una enunciación del poder judicial como inocuo y la misma naturaleza se la atribuyó a la función de control constitucional. Afirmaría entonces que al considerarse los diferentes poderes públicos en un sistema en el que éstos existen como separados, “el judicial debido a la naturaleza de sus funciones será siempre el menos peligroso hacia los derechos políticos de la Constitución, pues tiene la menor capacidad de molestarles o dañarles” (Hamilton, Madison & Jay 2009, p. 392).

En ese sentido, puesto que el poder ejecutivo tiene la espada y el legislativo la bolsa, el judicial es más débil “pues no dirige ni la fuerza ni la riqueza [...] ni cuenta con fortaleza ni voluntad, tan sólo discernimiento” (Hamilton *et al.*, 2009, p. 392). Y niega la posibilidad que la función de control constitucional implique una superioridad del juez por sobre los otros poderes públicos, al decir de manera contundente que “por ningún motivo supone la superioridad del poder judicial sobre [los demás] poderes; supone solamente que el poder del pueblo es superior a todos” (Hamilton *et al.*, 2009, p. 394).

Este argumento de los jueces como un poder débil o menos poderoso tiene cabida actualmente. David Law (2009) sostiene que a través de la historia los tribunales y jueces han logrado prosperar bajo circunstancias en que la ejecución estatal de sus decisiones ha sido inexistente o imposible, y que aún hoy los tribunales constitucionales –bien sea la Corte alemana o la Corte Suprema de los Estados Unidos –se enfrentan a una situación precaria, pues están en oposición directa a los actores que tienen poder efectivo.

Sin embargo, ha existido un cambio gradual, pero dramático, en el carácter del control constitucional, pues lo que fue un poder distintivamente judicial se ha convertido en apenas una variante de poder legislativo. De hecho, no sería exagerado afirmar la emergencia de un Derecho Constitucional creado por jueces (Wolfe, 1994, p. 3). Dicho fenómeno se evidencia en Colombia, por ejemplo, a partir del activismo judicial de la Corte Constitucional con la creación jurisprudencial de derechos fundamentales tales como el Mínimo Vital<sup>1</sup> y la Tranquilidad<sup>2</sup>, o incluso en una reforma constitucional extra-textual a partir del reconocimiento del matrimonio igualitario<sup>3</sup>.

Así, el enfrentamiento sobre la naturaleza de la ley –como expresión de la democracia– y el rol del juez –como garante de la supremacía de la Constitución– se configura como un choque entre democracia y constitucionalismo. Desde una primera perspectiva, el problema del control constitucional implica un problema de la democracia. Según Commager (1943), lo es en tanto que la función y efecto de la institución es otorgar o negar el asentimiento judicial a una ley aprobada por la mayoría del cuerpo legislativo y confirmada luego por el ejecutivo. Así la ley sometida al escrutinio del juez ha sido ratificada por la mayoría y, además, en teoría, confirmada su constitucionalidad previa; ley soportada en una doble mayoría de votos legislativa: por su conveniencia, así como por su constitucionalidad.

Así mismo, Rostow (1952) identifica como constante la idea en cuanto que el control constitucional es anti-democrático, puesto que determinados jueces tienen la facultad para invalidar como inconstitucionales actos jurídicos expedidos por

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-426/1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-459/1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-214/2016.

funcionarios elegidos popularmente o por funcionarios controlados por funcionarios elegidos. Ante esta posible aproximación, dos respuestas son plausibles; de un lado, al entenderse que es una cuestión de interpretación, pues, al decidir la duda acerca de la constitucionalidad de una ley, el juez impone su opinión por sobre la de otros poderes públicos y siendo brazo no elegido del Estado rechaza las conclusiones sobre la constitucionalidad de la ley acordadas por los dos brazos elegidos popularmente. Por ello es que la pregunta real no redundará alrededor de la ceguera o malicia de las mayorías políticas, sino alrededor de interpretaciones encontradas del significado de la Constitución, pues, en definitiva, el control constitucional conlleva inevitablemente a un juez legislador (Commager, 1943, pp. 418-419).

Una segunda respuesta podría ser que el control constitucional es consecuencia manifiesta adjunta a la concepción de Constitución escrita como restricción al poder público, entre otras razones porque una Constitución en la que no exista poder aceptado para interpretarla promoverá discordia y no orden, verbigracia en casos de conflictos de competencia. Y el mantenimiento de poderes públicos restringidos requiere un proceso de interpretación y mediación independiente, que reconcilie las disputas inevitables surgidas sobre los límites estatales en el ejercicio del poder público (Rostow, 1952, p. 195).

Desde una perspectiva más constructiva, el control judicial de la Constitución no sería antidemocrático ni contra-mayoritario, pues refuerza el poder de los ciudadanos por sobre el Estado; así, los tribunales constitucionales desempeñan funciones de monitoreo, señalamiento y coordinación que facilitan el control ciudadano, pues en definitiva la relación entre poder judicial y democracia no es antagónica, sino que es simbiótica (Law, 2009, p. 730).

### **c) Dimensiones del Control Constitucional**

La referencia al control constitucional exige entender que “es un poder diferente en diferentes contextos” (Wolfe, 1981, p. 292). Así, podría afirmarse que existen dimensiones distintas del control constitucional, y para efectos de este capítulo cabría identificar, adicional a aquél ejercido sobre leyes “contemporáneas”, el examen de leyes preconstitucionales y de actos reformativos de la Constitución.

Respecto de la primera dimensión del control constitucional es harto ilustrativa la Sentencia 4/1981, en la que el Tribunal Constitucional español declaró inconstitucionales algunos apartes de la Ley de Bases de Régimen Local del año 1945, la cual antecedía en más de tres décadas a la Constitución española. En tal decisión dirá que las leyes preconstitucionales cuentan con una peculiaridad, pues la Constitución les es norma superior y posterior, es decir, las supera en cuanto jerarquía y tiempo. En conjunto con lo preceptuado en la Disposición Derogatoria



3 de la Constitución<sup>4</sup>, resulta en que “las leyes anteriores que se opongan a los dispuesto en la Constitución quedan derogadas” (Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 1.A, 1981).

Entonces corresponde así al Tribunal conocer de la inconstitucionalidad de la norma, puesto que al ser “intérprete supremo de la Constitución (...) es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con aquella de las leyes preconstitucionales impugnadas, declarando (...) su inconstitucionalidad sobrevenida” (Tribunal Constitucional, 1981, Fundamento Jurídico 1.C). Afirma además que, si bien respecto de leyes preconstitucionales no le era exigible al legislador “que se ajustase a una Constitución entonces inexistente”, no obstante, el enjuiciar “al Poder legislativo en el ejercicio de su función peculiar (...) está atribuido al Tribunal Constitucional” (Tribunal Constitucional, 1981, Fundamento Jurídico 1.D).

A propósito de la segunda dimensión planteada -actos reformativos de la Constitución- las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, a partir del año 2003, recuperan una teoría enunciada por la Corte Suprema de Justicia en la década de 1970, la denominada “sustitución de la Constitución”. Bajo dicha tesis, cimentada en un control competencial hacia el órgano reformador, el tribunal sostendrá que el poder de reforma es un poder constituido sujeto “a límites materiales, pues la facultad de reformar la Constitución no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad” (Corte Constitucional, Fundamento Jurídico 39, 2003). Dichas restricciones se ejercitan mediante el “juicio de sustitución”, dimensión del control constitucional que impide así a los órganos reformadores convertirse “en auténticos poderes constituyentes que puedan llegar a derogar o sustituir la Constitución” (Corte Constitucional, Fundamento Jurídico 4.3, 2011).

Adicional a la controversia que pudo generar la asunción de dicha doctrina, llama la atención el matiz particular de la misma tornado en las sentencias expedidas con ocasión de la implementación de reformas constitucionales adoptadas con relación al acuerdo de paz con grupos alzados en armas, a partir del año 2013. Así, el control judicial de reformas constitucionales enmarcadas en esferas de paz resulta en estándares más laxos; afirmará la Corte que:

(...) para un escenario transicional específico, en el contexto de un proceso de paz, el escrutinio judicial debe ajustarse a la naturaleza del mismo (...) [reconociendo] el especial margen de apreciación con el que cuentan los actores políticos para rediseñar las estructuras estatales y para reconfigurar la vida política, (...) lo que en últimas implica una flexibilización del juicio de sustitución. (Corte Constitucional, Fundamento Jurídico 5.1.2.2, 2017)

---

<sup>4</sup> La citada norma dispone que “asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”.

## **II. La Constitución como norma suprema y el juez constitucional: aproximación desde la casuística de Estados Unidos**

Una vez explorados los elementos controversiales del control constitucional y del rol del juez alrededor de la supremacía constitucional, se exponen a continuación sentencias expedidas por tribunales estadounidenses, estatales y federales, que plantean tal discusión. En el plano jurisprudencial la controversia cumple más de 230 años y es bastante anterior a la sentencia *Marbury* –la cual será tratada a continuación–; el espectro temporal abarcado, que incluye decisiones del año 2008, demuestra que la problemática sigue estando abierta y actual.

### **a) *Marbury v. Madison* (Corte Suprema de Estados Unidos, 1803)**

Los hechos que propician la decisión se dan a partir de la negativa del presidente en ejercicio –Thomas Jefferson– y de su Secretario de Estado –James Madison– de entregar el nombramiento como juez de paz a William Marbury, expedido por la administración anterior en las postrimerías de su ejercicio. En la emblemática decisión y previamente a referencia alguna para con la naturaleza de la Constitución, la Corte Suprema hace una afirmación implacable que se reputa como una de las bases fundantes no solo del constitucionalismo moderno, sino del liberalismo: que “el gobierno de los Estados Unidos ha sido catalogado enfáticamente como un gobierno de leyes, más no de hombres” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 163). Dentro de tal clasificación de leyes sobresale como superior a todas las demás la Constitución, cuyo estatus deriva del hecho “que el pueblo tiene un derecho originario a establecer, para su gobierno futuro, aquellos principios (...) concebidos como fundamentales. Y puesto que la autoridad de la cual proceden es suprema (...), éstos principios están diseñados para ser permanentes” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 176).

Prosigue diciendo que la voluntad popular suprema y originaria “organiza al gobierno y atribuye los poderes respectivos a diferentes departamentos (...) [con] ciertos límites que no pueden ser transgredidos por aquellos” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 176). Como resultado “y para que dichos límites no sean olvidados ni malinterpretados”, la Constitución es escrita. En suma, “quienes han adoptado constituciones escritas las consideran como la ley suprema y fundamental de la nación” (*Marbury v. Madison*, 1803, pp. 176-177).

En síntesis, en la decisión el alto tribunal declara que el sistema americano se concibe como un gobierno de leyes, y que dentro de éstas la Constitución es suprema; que dicha supremacía deriva de su origen popular y de su vocación de permanencia en el tiempo. Además, que como norma tiene un carácter fundamental y fundacional del Estado y de los poderes públicos que lo conforman, y por lo mismo consagra las funciones y límites de los mismos. Y, finalmente, que como instrumento fundacional del Estado la Constitución ha de ser escrita.

En la sentencia el tribunal hace énfasis en el carácter limitador de la Constitución hacia la actividad desarrollada por el legislador; declarará que en el modelo americano “los poderes de la legislatura están definidos y limitados”; límites estos dispuestos a través de la Constitución como “ley fundamental y superior, e inalterable por medios legislativos ordinarios” (*Marbury v. Madison*, 1803, pp. 166-177). En consecuencia, toda “ley contraria a la Constitución, no es Derecho”, acorde con un “principio esencial adjunto a toda constitución escrita (...) y que ésta Corte considera como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 177).

La Corte luego definirá el papel de los jueces respecto al control constitucional, afirmando que “definir lo que es el Derecho, es enfáticamente función y deber del poder judicial”, pues cuando “la ley y la Constitución son aplicables a un caso, [y estas están en conflicto, entonces] (...) la corte ha de resolver el caso de acuerdo con la Constitución, desechando la ley. (...) esta es la esencia del deber judicial” (*Marbury v. Madison*, 1803, pp. 177-178). De otra manera, afirma el tribunal, “se destruirían las bases de las constituciones escritas (...) y se otorgaría a la legislatura una omnipotencia práctica y real” (*Marbury v. Madison*, 1803, pp. 177-178).

Advierte al final de la decisión que los padres fundadores “autores de la Constitución, concibieron a la misma como un instrumento que fuese norma de conducta aplicable tanto a los tribunales, como a la legislatura” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 180). Rematará diciendo que la Constitución de los Estados Unidos confirma y fortalece “aquel principio, que se supone esencial para todas las constituciones escritas, en el que toda ley contraria a la Constitución es nula; y que los tribunales, así como todos los otros poderes públicos, están sometidos a la Constitución” (*Marbury v. Madison*, 1803, p. 180).

#### **b) Commonwealth v. Caton (Corte de Apelaciones de Virginia, 1782)**

La Corte de Apelaciones del Estado de Virginia declaró en 1782 la constitucionalidad de la Ley de Traición, cuando tres americanos habían sido condenados a muerte por haber ayudado a tropas británicas. Además de mantener la constitucionalidad de la norma, el tribunal realizó en la sentencia referencias notables apoyando el poder –y el deber– de los jueces respecto a la salvaguarda y supremacía de la Constitución.

La transcripción oficial de la sentencia contiene las opiniones de dos jueces, Wythe y Pendleton; el primero plantearía que, ante desavenencias entre el poder legislativo y el ejecutivo, “los tribunales son los llamados a declarar el Derecho, de forma imparcial, entre aquellos. Así (...) los poderes respectivos son reafirmados, y los límites de autoridad son establecidos pacíficamente” (*Commonwealth v. Caton*, 1782, p. 7). Y advierte que, si el legislador “osara intentar traspasar los límites impuestos sobre él por el pueblo, entonces yo, administrando la justicia pública del país (...) y señalando hacia la Constitución le diré hasta aquí llega el límite de su autoridad (...) y no más allá” (*Commonwealth v. Caton*, 1782, p. 8).

El segundo hará referencia a la norma fundamental observando que “nosotros tenemos un registro escrito del contrato social adoptado por los ciudadanos de este Estado; (...) [que implica] un acto declarativo de los derechos de los ciudadanos, y a la vez formativo de su gobierno” (Commonwealth v. Caton, 1782, p. 17). Ante el caso hipotético de enfrentarse como juez a la inconstitucionalidad de una ley, afirma confiar “en que la sabiduría y la prudencia de la legislatura evitarán dicha ocasión desagradable [...] al hacer que los principios de la Constitución sean la gran regla que dirija al espíritu de sus leyes” (Commonwealth v. Caton, 1782, p. 18).

### c) **Bayard v. Singleton (Corte Suprema de North Carolina, 1787)**

En el año 1785 fue aprobada en North Carolina una ley que eliminaba la posibilidad de reclamación judicial de compensación sobre bienes confiscados por el Estado, cuyos afectados hubiesen sido personas leales a la Corona Británica o sus herederos, permitiendo implícitamente la afectación de la propiedad sin un juicio ante jurado. La Corte Suprema del Estado declaró la inconstitucionalidad de la citada ley en el año 1787, a partir de un caso que trataba dichas compensaciones. En la decisión el tribunal resalta que:

(...) en el momento de nuestra separación de la Gran Bretaña (...) el pueblo de ésta tierra (...) formó aquellos principios fundamentales, o el sistema, comprendidos en la Constitución, dividiendo entonces las funciones y poderes de gobierno en tres ramas separadas y distintas; (...) asignándoles a cada una varios y diferentes atribuciones, consagrando sus límites y restricciones. (Bayard v. Singleton, 1787, p. 42)

Pese a justificar la inconveniencia del enfrentamiento hacia el legislativo que implica en control judicial, luego dirá que “nada los dispensa del deber que [como jueces] deben al público, a consecuencia de la confianza investida sobre ellos bajo la solemnidad de sus juramentos” (Bayard v. Singleton, 1787, p. 44).

Continúa refiriéndose a la Constitución, de acuerdo con la cual:

Todo ciudadano tiene derecho a que la decisión que afecte su propiedad sea dada en un juicio con jurado, (...) y que, de autorizarse al legislativo para eliminar éste derecho, podría con la misma autoridad declarar a sus miembros legisladores vitalicios. (Bayard v. Singleton, 1787, p. 45)

Avanzará sobre la discusión acerca de las restricciones que operan sobre el poder legislativo, alegando que “no puede aprobar ninguna ley que altere o derogue la Constitución, pues de hacerlo (...) destruiría su propia existencia como legislatura y además disolvería al gobierno establecido” (Bayard v. Singleton, 1787, p. 45). Termina entonces de forma contundente, argumentando que “la Constitución (...) como norma ha de ser tenida en cuenta por el poder judicial, erigiéndose con toda su fuerza como la ley fundamental de la nación, (...) [por lo que la ley debe

entenderse] por supuesto, como derogada y sin efecto alguno” (Bayard v. Singleton, 1787, pp. 45-46).

**d) Vanhorne’s Lessee v. Dorrance (Corte Federal Circuito Pennsylvania, 1795)**

Los hechos del caso comprendían una disputa por títulos de tierras revertidos y reasignados por una ley estatal, que termina invalidada por ser contraria a la Constitución estatal, en decisión de la Corte Federal del Circuito en Pennsylvania en 1795. En ella comienza por hacer énfasis en las distinciones entre la noción de Constitución en Inglaterra y en los Estados Unidos, en tanto que:

Es complicado definir lo que es la Constitución de Inglaterra, pues, al no estar escritas su precisión y certeza, se encuentra en su integridad a merced del Parlamento: cede a cualquier exigencia del gobierno, (...) al capricho político, y al humor legislativo. (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308)

Al contrario en Estados Unidos el espectro es totalmente diferente pues “cada Estado de la Unión encuentra que su Constitución goza de precisión y exactitud escritas” (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308).

Al preguntarse por el concepto de Constitución, responde categóricamente que:

(...) es la forma de gobierno trazada por la mano poderosa del pueblo, en la cual se establecen los principios ciertos de las leyes fundamentales; la Constitución (...) contiene la voluntad permanente del pueblo y se erige como la ley suprema de la nación; es superior a los poderes de la legislatura, y sólo puede ser alterada o revocada por la autoridad que la creó. (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308)

Pasará a referirse a la jerarquía existente entre las legislaturas y la Constitución, sometiendo claro las primeras a la segunda ya que aquellas “son criaturas de, y deben su existencia a, y derivan sus poderes de la Constitución, (...) y por tanto las leyes han de concordar con ella, o de lo contrario serán nulas” (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308). Jerarquía que deriva del origen de cada instrumento normativo, pues mientras que la Constitución es “fruto y voluntad del pueblo, y de su capacidad original, ilimitada y soberana, (...) [la ley en cambio proviene de la voluntad de la legislatura], siendo subordinada y derivada” (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308). En consecuencia, “es indudable que cualquier ley aprobada por la legislatura que sea contraria a la Constitución, es absolutamente inválida” (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 308). En ese orden de ideas, concluirá que una ley que despoja a un ciudadano de su propiedad sin justa compensación contraviene “principios de razón y justicia, (...) choca con los principios de lealtad social presentes en todo gobierno libre, y (...) es contraria a la letra y al espíritu de la Constitución” (Vanhorne’s Lessee v. Dorrance, 1795, p. 310).

e) **United States v. Curtiss-Wright Export Corp (Corte Suprema de Estados Unidos, 1936) y Dictrict of Columbia v. Heller (Corte Suprema de Estados Unidos, 2008)**

Las decisiones reseñadas se presentan en conjunto, pues en ellas la Corte hace referencia a normas supra-constitucionales; la sentencia Curtiss surge a partir de una proclamación del presidente Roosevelt, en virtud de una delegación de poder del Congreso que prohibía la venta de armas a los países envueltos en la Guerra del Chaco. Curtiss-Wright Export violó tal disposición al venderle armas a Bolivia y al ser condenada controvirtió la proclamación ejecutiva por entender que no era un asunto de su competencia. Al sostener la constitucionalidad de la proclamación el tribunal se apoya en la diferencia existente entre los poderes del Estado Federal respecto a asuntos externos y aquellos respecto a asuntos internos. Dirá que los poderes internos habían sido recortados de la masa general poseída hasta entonces por los Trece Estados –antes excolonias–; y dado que:

(...) los [trece] Estados por separado nunca tuvieron poderes internacionales ([...]) [estos] fueron transmitidos a los Estados Unidos desde otra fuente. ([...]) Como resultado de la separación de la Gran Bretaña en tanto que las Colonias actuaron como unidad, los poderes de soberanía externa pasaron de la Corona a las estas en su capacidad colectiva como Estados Unidos de América. (United States v. Curtiss-Wright Export Corp., 1936, p. 316)

Luego reforzará el argumento histórico, pues la particular sucesión de hechos entre 1776 y 1787 – años de la independencia y de la redacción de la Constitución Federal – le permitirá afirmar que las relaciones internacionales y los poderes federales externos gozan de un estatus supra-constitucional; así,

(...) la Unión existió antes que la Constitución [...] por lo que el otorgamiento de los poderes externos a la federación no dependían de una atribución afirmativa del texto constitucional; [...] [tanto que] si estos poderes no hubiesen sido mencionados en la Constitución, igual estarían en cabeza del Estado Federal como elementos concomitantes necesarios de la nacionalidad. (United States v. Curtiss-Wright Export Corp., 1936, pp. 317-318)

En el caso Heller se invalidó una norma de Washington D.C. que prohibía el registro de armas de fuego. Tras ahondar en la semántica y sentido gramatical de la Enmienda II, el tribunal hará referencia al carácter supra-constitucional de el derecho a tener armas; de un lado, se confirma que es un derecho atribuido a los ingleses y que los reyes Guillermo y María “aseguraron en el Bill of Rights que los protestantes nunca serían desarmados” (Dictrict of Columbia v. Heller, 2008, p. 593). De otro, al analizar la redacción de la Enmienda II en tanto que este derecho “no será infringido”, colige que esta codifica un derecho pre-existente; en palabras de la Corte, “este no es un derecho otorgado por la Constitución, ni depende en manera alguna de tal instrumento para su existencia” (Dictrict of Columbia v. Heller, 2008, p. 592).

**f) Cooper v. Aaron (Corte Suprema de Estados Unidos, 1958)**

En diversas ocasiones la Corte Suprema de Estados Unidos se ha declarado como poseedora de la última palabra respecto de la Constitución Federal; así lo hizo en *Powell v. McCormack* (1969, p. 517), cuando afirmó que decidir “si la acción de otro poder público excede su autoridad constitucional, es un ejercicio delicado de interpretación, el cual es responsabilidad de esta Corte como intérprete último de la Constitución” (p. 517). El juez Harlan en su voto concurrente escrito en *Mackey v. Unites States* (1971, p. 678) señalará que “somos poseedores de este poder inmenso de control constitucional, este deber de obligar a los demás poderes públicos a acatar nuestra perspectiva sobre lo dictado en la Constitución” (p. 678). En suma, en palabras del juez Jackson salvando el voto en *Brown v. Allen* (1953, p. 540), “no somos finales porque seamos infalibles, pero somos infalibles solo porque somos finales” (p. 540).

Ahora bien, en especial la sentencia *Cooper* permitirá a la Corte reconfirmar no solo la supremacía de la Constitución Federal –por encima de aquellas de los Estados federados–, sino además advertir su posición como intérprete último de aquella. Tras declararse como inconstitucional la segregación racial de niños en colegios en *Brown v. Board of Education*, el gobernador y la legislatura del Estado de Arkansas desobedecieron el mandato de dicha sentencia; ésta, al aprobar una reforma constitucional estatal en 1956, por la que se ordenaba a la legislatura “oponerse por cualquier medio constitucional a las decisiones inconstitucionales sobre segregación emitidas por la Corte Suprema de Estados Unidos” (*Cooper v. Aaron*, 1958, pp. 8-9). Y aquél al despachar unidades de la Guardia Nacional de Arkansas para que evitaran la entrada de niños afroamericanos a los colegios públicos. Es por ello que la Corte Suprema comenzará la decisión alertando que:

(...) el caso que hoy llega a nosotros presenta cuestiones de altísima importancia para el mantenimiento de nuestro sistema federal de gobierno, ([...]) [pues las autoridades estatales] alegan que no tienen deber de obedecer la interpretación realizada por esta Corte de la Constitución de los Estados Unidos. (*Cooper v. Aaron*, 1958, p. 1)

De manera implacable el tribunal resaltaré que para resolver la controversia “es necesario tan solo recordar algunas proposiciones constitucionales básicas que son ya doctrina establecida” (*Cooper v. Aaron*, 1958, p. 17); y lo es en virtud del artículo VI de la Constitución Federal<sup>5</sup>, según el cual ella es “supremo Derecho del país”, y lo es también en virtud de la sentencia *Marbury*, pues allí se declaró “el principio básico según el cual la judicatura federal es suprema en la interpretación de la Constitución, principio que desde entonces ha sido respetado por este tribunal y por el país como elemento permanente e indispensable de nuestro sistema constitucional” (*Cooper v. Aaron*, 1958, p. 18).

<sup>5</sup> El párrafo segundo del citado artículo establece que “esta Constitución, las leyes aprobadas de acuerdo a ella y los Tratados celebrados bajo la autoridad de los Estados Unidos, son el supremo Derecho del país; y los jueces en cada Estado están obligados a obedecerlo, pese a cualquier disposición contraria contenida en la constitución o leyes de un Estado”.

### **III. La supremacía variable de la Constitución francesa: una aproximación desde la jurisprudencia del Consejo Constitucional**

El tema de la supremacía de la Constitución en Francia ha sido siempre un tema delicado y complicado de resolver y tratar. Desde la 5ª República, la noción de supremacía ha conocido una lenta evolución y se ha visto puesta a prueba por el desarrollo de la Unión Europea. Precisamente, fue el tema de la jerarquía de las normas internacionales el que llevó al Consejo Constitucional francés y a las otras Altas Cortes a pronunciarse de manera definitiva sobre el tema.

El principal inconveniente para determinar de manera clara la supremacía de la Constitución radica en el hecho que esta no determina su valor jurídico. La Constitución de 1958 simplemente establece en su artículo 55 que:

- Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

Por consiguiente, el único elemento concreto que ofrece el texto constitucional sobre la jerarquía normativa es el valor supra legislativo de los tratados internacionales, sin embargo, el Consejo Constitucional consideró, en su importante decisión IVG del 15 de enero de 1975, que nada implicaba que el control de constitucionalidad de las leyes respecto de los tratados internacionales. En otras palabras, el Consejo consideró que no era competente para ejercer ese control y de ello se puede inferir que los tratados no hacen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que se podía suponer que no tenían valor constitucional y por lo tanto que la Constitución era superior. Como consecuencia del fallo IVG, La Corte de Casación en su fallo Jacques Vabres de 1975 y el Consejo de Estado en el caso Nicolo de 1989<sup>6</sup>, asumieron el control de convencionalidad de las leyes.

Solo fue hasta la decisión n.º 2004-505 DC del 19 noviembre 2004 que el Consejo Constitucional dijo de manera clara que la Constitución se encuentra en la “cúspide del orden jurídico interno”, siguiendo así lo que ya habían considerado el Consejo de Estado en 1998 en su fallo Sarran et Levacher y la Corte de Casación en su sentencia de 2000, Pauline Fraisse. A partir de ese momento, queda claramente establecida la supremacía de la Constitución en Francia en el orden interno luego de un proceso que tomó casi 30 años a l Consejo Constitucional.

Este largo proceso generó nuevas preguntas sobre el alcance de la supremacía de la Constitución debido a la profundización de la integración europea y sobre la transferencia de competencias que podía hacer del Estado hacia la Unión. La primera respuesta en materia de supremacía de la Constitución francesa fue la decisión del Consejo Constitucional (92- 308 DC) sobre el Tratado Maastricht

---

<sup>6</sup> En un primer tiempo, el Consejo de Estado se rehusó a controlar la convencionalidad de las leyes - Fallo Cohn-Bendit 1978.



en 1992. En esta, el Consejo impone límites al considerar que los tratados que contengan una cláusula contraria a la Constitución o atenten:

Contra las condiciones esenciales el ejercicio de la soberanía nacional, la autorización para ratificarlos exige una revisión constitucional". Esta fórmula ha sido utilizada desde entonces por el Consejo y ha agregado, que también debe ser el caso cuando un tratado afecte "los derechos y libertades constitucionalmente garantizados. (Consejo Constitucional n.º 2012-653 DC y n.º 2017-749 DC)

La ratificación de los tratados de la Unión Europea, así esté permitida por textos de valor constitucional, especialmente el preámbulo, conocen como límite los derechos y libertades constitucionales y las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía. Por lo tanto, el Consejo constitucional logró imponer el respeto de la Constitución y consolidar su supremacía, sobre todo en el entendido que estas nociones son lo suficientemente extensas e importantes para lograr que, en caso de incompatibilidad, prime la norma constitucional.

El fallo 2017-749 DC del Consejo Constitucional es ilustrativo al establecer que cuando no ha habido aún transferencia de competencias a la Unión europea, se aplica la jurisprudencia anteriormente descrita, pero en caso de que se traten de un tratado internacional<sup>7</sup> sobre competencias transferidas, sólo se podrá verificar que "el tratado no compromete una regla o un principio inherente la identidad constitucional de Francia"<sup>8</sup>. En los demás casos es competencias de los órganos de la Unión Europea de determinar la compatibilidad del derecho europeo con el derecho interno francés. Por lo tanto, el Consejo creó un último bastión de control de la supremacía de la Constitución respecto del derecho comunitario. Por lo tanto se puede hablar de una supremacía variable en el sentido que, si bien es cierto el Consejo y las demás Altas cortes francesas han reconocido que la Constitución prima en el orden interno, respecto de la Unión Europea, la supremacía va a ser mayor si se tratan de materias sobre las cuales no ha habido transferencia de competencias y menor cuando la transferencia ha sido realizada por completo, dejando solamente al Consejo la posibilidad de controlar que no se esté vulnerando un principio inherente a la identidad constitucional.

## Conclusiones

Esta investigación abordó la cuestión de la supremacía constitucional en el Derecho Comparado. El objetivo fue mostrar cómo, aunque pareciese haber sido resuelto por la jurisprudencia y la doctrina, dicha supremacía continúa siendo una discusión relevante. En efecto y con el fin de demostrar la vigencia actual de la cuestión, es que este artículo ha decidido hacer referencia a su tratamiento en

---

<sup>7</sup> También puede tratarse de derecho derivado

<sup>8</sup> Esta noción fue utilizada por primera vez por el Consejo en el fallo del 27 julio de 2006, n° 2006-540 DC

la doctrina y en la jurisprudencia en distintas partes del globo. Es precisamente a la luz de la manera como se ha planteado la supremacía de la Constitución en diversos sistemas jurídicos que es posible apreciar los problemas y retos que la misma presenta hoy en día.

Así, desde una aproximación conceptual, la supremacía constitucional entra en conflicto con el Derecho Internacional, como lo evidencian controversias de países latinoamericanos que se resisten a obedecer decisiones emitidas desde el sistema interamericano; evidencia reforzada por decisiones de la Corte Permanente de Justicia en la primera mitad del siglo XX, en las que conmina a ciertos Estados a no desobedecer sus disposiciones alegando normatividad constitucional interna. Conceptualmente, la idea misma de Constitución, como límite al ejercicio del poder público, presenta también una problemática de acatamiento que en la práctica refleja visiones encontradas sobre quien ostenta la interpretación última. Y es que el control judicial de la Constitución implica siempre privilegiar la posición del juez como intérprete supremo de esta, por sobre las posibles interpretaciones de otros órganos estatales, y por tanto la sujeción de estos al control constitucional; y esto, como se discutió ya, plantea un choque entre el juez constitucional y los demás órganos, en otras palabras, entre constitucionalismo y democracia.

Además de las decisiones judiciales referenciadas en Francia, España, Colombia y la Corte Permanente de Justicia, las sentencias estadounidenses estudiadas muestran que la supremacía constitucional y la interpretación judicial de la misma siguen siendo asuntos relevantes de estudio. En un marco temporal amplísimo, en los niveles estatal y federal, y en núcleos temáticos variados –normas previas a la adopción de la Constitución, la sujeción del legislador y de la ley a la norma fundamental, la desobediencia rancia de autoridades estatales a decisiones de la Corte Suprema federal– queda evidenciado que la supremacía constitucional se mantiene como una de las discusiones vivas y apasionantes del Derecho Comparado.

## Referencias bibliográficas

- Agresto, J. (1984). *The Supreme Court and Constitutional Democracy*. Ithaca, NY: Cornell University Press.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). Sentencia T-426. [MP Eduardo Cifuentes].
- Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-459. [MP Vladimiro Naranjo].
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-551. [MP Eduardo Montealegre].
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-574. [MP Juan Carlos Henao].
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia SU-214. [MP Alberto Rojas].
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia C-647. [MP Luis Guillermo Guerrero].
- Commager, H. (1943). Judicial Review and Democracy. *The Virginia Quarterly Review*, 19(3), 417-428.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1925). Exchange of Greek and Turkish populations (Advisory Opinion n.º 10 Series B, n.º 10).

- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1930). Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex (Series A, n.º 24).
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1930). Greco-Bulgarian Communities (Series B, n.º 17).
- Corte Permanente de Justicia Internacional. (1932). Treatment of Polish Nationals and other persons of Polish origin or speech in the Danzig territory (Series AIB, n.º 44).
- Corwin, E. S. (1936). The Constitution as Instrument and as Symbol. *The American Political Science Review*, 30(6), 1071-1085.
- Davis, D., Richter, A. & Saunders, C. (2015). Introduction. In D. Davis (ed.), *An Inquiry into the Existence of Global Values: Through the Lens of Comparative Constitutional Law* (pp. 1-13). New York: Hart Publishing.
- España. Tribunal Constitucional. (1981). STC 4.
- Estados Unidos. Corte Suprema de Carolina del Norte. (1787). Bayard v. Singleton, 1 N.C. (Mart.) 5.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1953). Brown v. Allen, 344 U.S. 443.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1954). Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483.
- Estados Unidos. Corte de Apelaciones de Virginia. (1782). Commonwealth v. Caton, 8 Va. (4 Call) 5.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1958). Cooper v. Aaron, 358 U.S. 1.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (2008). Dictrict of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1803). Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1971). Mackey v. Unites States, 401 U.S. 667.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1969). Powell v. McCormack, 395 U.S. 486.
- Estados Unidos. Corte Suprema. (1936). United States v. Curtiss-Wright Export Corp., 299 U.S. 304.
- Estados Unidos. Corte Federal Circuito Pennsylvania. (1795). Vanhorne's Lessee v. Dorrance, 2 U.S. (2 Dall.) 304.
- Francia. Consejo Constitucional. (15 de enero de 1975). n.º 75-54 DC.
- Francia. Consejo Constitucional. (19 noviembre 2004). n.º 2004-505 DC.
- Francia. Consejo Constitucional. (9 de abril de 1992). n.º 92- 308 DC.
- Francia. Consejo Constitucional. (9 de agosto de 2012). n.º 2012-653 DC.
- Francia. Consejo Constitucional. (31 de julio de 2017). n.º 2017-749 DC.
- Francia. Consejo Constitucional. (27 julio de 2006). n.º 2006-540 DC.
- Francia. Consejo de Estado. (30 octubre 1998). Sarran et Levacher.
- Francia. Consejo de Estado. (22 diciembre 1978). Cohn-Bendit.
- Francia. Consejo de Estado. (20 octubre 1989). Nicolo.
- Francia. Corte de Casación. (24 de mayo 1975). Sociéte des Cafés Jacques Vabre, D.
- Francia. Corte de Casación. (2 junio 2000). n.º 99-60.274. [MP. Pauline Fraisse].
- Hamburger, P. (2004). Law and Judicial Duty. *George Washington Law Review*, 72, 3-28.
- Hamilton, A., Madison, J. & Jay, J. (2009). *The Federalist Papers*. New Haven, CT: Yale University Press.
- Huneus, A. (2010). Rejecting The Inter-American Court: Judicialization, National Courts, and Regional Human Rights. In J. Couso & A. Huneus (eds.), *Cultures of Legality: Judicialization and Political Activism in Latin America* (pp. 112-138). New York: Cambridge University Press.
- Kay, R. (1998). American Constitutionalism. In A. Larry (ed.), *Constitutionalism: Philosophical Foundations* (pp. 16-51). New York: Cambridge University Press.
- Law, D. (2009). A Theory of Judicial Power and Judicial Review. *The Georgetown Law Journal*, 97(3), 723-801.
- Raz, J. (1998). On the Authority and Interpretation of Constitutions. In A. Larry (ed.), *Constitutionalism: Philosophical Foundations* (pp. 152-193). New York: Cambridge University Press.

- Rostow, E. (1952). The Democratic Character of Judicial Review. *Harvard Law Review*, 66(2), 193-224.
- Sherry, S. (1987). The Founders' Unwritten Constitution. *University of Chicago Law Review*, 54(4), 1127-1177.
- Stourzh, G. (1988). Fundamental Laws and Individual Rights in the 18th Constitution. In J. Barlow & L. Levy (eds.). *The American Founding: Essays on the Formation of the Constitution* (pp. 159-194). New York: Greenwood Press.
- Villiger, M. (2009). *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers.
- Wolfe, C. (1981). A Theory of U.S. Constitutional History. *The Journal of Politics*, 43, 292-316.
- Wolfe, C. (1994). *The Rise of Modern Judicial Review: From Constitutional Interpretation to Judge-Made Law*. Lanham: Rowman and Littlefield Publishers.